



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00260
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 173
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
ABRIL 30 DE 2019.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 173, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**”; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



[Firma manuscrita]
C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO,
DIPUTADA PRESIDENTA

SECRETARIA TECNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

[Firma manuscrita]
C. SERGIO RIVAS VAZQUEZ.
DIPUTADO PRO-SECRETARIO
EN FUNCIONES DE SECRETARIO



HORA: 15:40 hrs
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 173

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En apego a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en los que se reconocen derechos humanos, como es: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949; la Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 1946; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 1998; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, signada en Viena el 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 1946; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, F. de E. el 22 de junio de 1981; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2002; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2007.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

En ese sentido, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una significativa reforma al artículo 1° Constitucional, que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Esta reforma trajo consigo la incorporación de criterios, principios e instituciones de garantía de los derechos humanos, que se han originado y desarrollado en el ámbito de los organismos internacionales, quedando establecido en el tercer párrafo del citado artículo que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esa tesitura, la reforma constitucional en materia de derechos humanos impone un reto significativo, ya que supone ir más allá de la interpretación y aplicación de las nuevas normas, configurar una cultura de respeto a los derechos humanos a través de acciones intergubernamentales concretas y en permanente vinculación con la sociedad civil, estableciendo al mismo tiempo una verdadera, pero sobre todo, íntegra reparación del daño cuando se menoscabe un derecho humano.

Asimismo, derivado del reconocimiento de derechos específicos en el ámbito internacional, la reforma constitucional generó normas que derivan de la constitución y en términos del artículo 133 son norma suprema, como son la LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES; LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, este marco normativo ha generado programas específicos que son políticas públicas por materia que abarcan a la competencia de la Federación, los Estados y los Municipios, como son:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- A) PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. QUE INCLUYE ACCIONES COMO LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES.
- B) SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- C) PROGRAMA PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN
- D) PROGRAMA PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

En mérito de todo lo anterior, se advierte la necesidad que en los municipios se fortalezca la especialización de los defensores de derechos humanos municipales y se integren los órganos municipales que garanticen la erradicación de la violencia de género.

Para cumplir los objetivos señalados en los programas citados los municipios se incluyen en las acciones para la erradicación de violencia de género, como la defensa de derechos de la niñez, las autoridades observan los derechos humanos como fundamento esencial de su legitimidad, es por ello, que la difusión y respeto de la cultura de los derechos humanos debe iniciar fundamentalmente desde la base de la organización política y administrativa de nuestro país: el municipio.

Asimismo el defensor de derechos humanos municipal debe cuidar que se cumpla con las acciones de la LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, como es; entre otras actividades; Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda.

Por tal motivo, con el fin de armonizar estas reformas constitucionales, así como las leyes generales que han emanado de la misma a nuestro sistema jurídico estatal, en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se instituyó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como el organismo, que tendrá por objeto la defensa, promoción, respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

En ese sentido, el Estado y los municipios deben coordinarse para establecer acciones conjuntas destinadas a garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, por lo que en ese contexto, el 31 de enero de 2018, se publicó la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población y administración pública del municipio libre.

La Ley en comento incorpora disposiciones relevantes en materia de derechos humanos, estableciendo que la protección ciudadana en general, es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Local señala; con ella deben garantizarse, entre otras cosas, el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, la prevención, persecución y sanción de las infracciones y prevención de los delitos, así como la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, la protección civil en el Estado y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Así también, la figura de Defensor Municipal de los Derechos Humanos, deberá promover el respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En ese tenor, establece como una obligación del Ayuntamiento, contemplar en el Plan de Desarrollo Municipal un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño.

Para el cumplimiento efectivo de las disposiciones que incorpora la citada Ley, se considera fundamental incorporar al cabildo un órgano colegiado de carácter permanente que presente las propuestas, planes y programas en materia de derechos humanos. Asimismo, fortalecer la labor del Defensor Municipal de Derecho Humanos como vínculo directo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 215; y se adicionan la fracción XVI al artículo 62, los artículos 212 Bis, 212 Ter, 212 Quater, 212 Quinquies y 212 Sexies, al Título Décimo Primero; todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 62.- Las comisiones...

Son comisiones...

I. a la XV. ...

XVI. De atención a los Derechos Humanos.

Artículo 212 Bis.- Para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;

III. Acreditar preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en materia derechos humanos;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Artículo 212 Ter.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos, dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Término del periodo para el que fue designado o ratificado;
- II. Renuncia;
- III. Incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con motivo de recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- VI. Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a los derechos humanos;
- VII. Desempeñe actividades incompatibles con su encargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI y VII, el Ayuntamiento correspondiente, citará en sesión de Cabildo al Defensor Municipal de Derechos Humanos, en la que se le informará de la o las causas de su separación del cargo; se garantizará el que sea escuchado y se recibirán las pruebas que en su favor aporte. El Ayuntamiento acordará lo conducente en presencia del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

En caso de que el Defensor Municipal de Derechos Humanos, sea separado de su cargo, por causas distintas a las establecidas en el presente artículo y/o por otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa, para quien aplique uno u otro.

Artículo 212 Quater.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de Cabildo, a la que podrá asistir un representante de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Secretaría del Ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo, que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo correspondiente al nombramiento.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 212 Quinques.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- I. Promover y difundir la práctica de los derechos humanos al interior del Ayuntamiento;
- II. Supervisar que los actos de autoridad municipal tengan un enfoque de derechos humanos;
- III. Participar en las conciliaciones y mediaciones para la solución de conflictos en donde exista una presunta violación a los derechos humanos;
- IV. Promover la vinculación del Ayuntamiento con organizaciones de la sociedad civil, en temas de derechos humanos;
- V. Asesorar y orientar a la población en general, en temas de derechos humanos;
- VI. Fungir como enlace entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Ayuntamiento;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de solicitud de informes que realice la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VIII. Brindar acompañamiento al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos al Ayuntamiento y atender las solicitudes de información o medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- X. Supervisar la efectividad de los módulos de atención inmediata para erradicar la violencia de género. Coadyuvar con la procuraduría de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes municipal; y con el Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

XI. Las demás que les confiera el marco constitucional, las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, las Leyes Generales en Materia de Derechos Humanos, emanadas de la Constitución, esta Ley, reglamentos, los acuerdos del Ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 212 Sexies.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos presentará por escrito a la Comisión para la atención de los Derechos Humanos del Cabildo, un informe anual de actividades.

Artículo 215.- El bando de policía y buen gobierno lo constituye el conjunto de normas que regulan de manera específica, el funcionamiento del Gobierno Municipal, así como todo lo relativo a la vida comunitaria municipal, que garanticen la tranquilidad, inclusión y seguridad de los habitantes del Municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

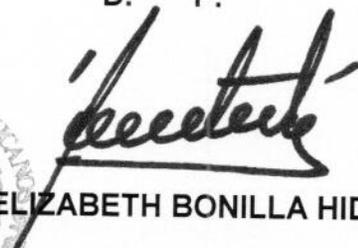
El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y los municipios proveerán su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

D. S.



C. SERGIO RIVAS VÁZQUEZ.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 173 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS